

RV: RESPUESTA CASACION

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/03/2022 17:32

Para: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

Sustentación - C 56295

De: Paula Andrea Ramirez Barbosa <pramirez@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 29 de marzo de 2022 5:20 p. m.

Para: Nubia Yolanda Nova Garcia <Nubiang@cortesuprema.gov.co>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTA CASACION

Respetados Señores,

De manera atenta y para los fines que en derecho corresponden, me permito remitir los alegatos a la casación adjunta dentro del término de ley.

Agradezco su atención y la confirmación del recibido.



Bogotá, D.C., 29 de marzo de 2022

Honorables magistrados
Magistrada Ponente Dra. MIRYAN AVILA ROLDAN
SALA DE CASACION PENAL
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad.

REF. Casación Oral Radicado 56.295
Procesado: Camilo Andrés Carreño Gamboa
Delito: Homicidio Tentado

Alegatos de refutación, frente a la demanda de casación interpuesta por la defensa del procesado, **CAMILO ANDRÉS CARREÑO GAMBOA**, contra la sentencia del 16 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual MODIFICÓ la condenatoria emitida el 11 de febrero de 2019, por el Juzgado 50 Penal del Circuito de la misma ciudad, por el delito de homicidio en grado de tentativa, de los artículos 103 y 27 del C.P.

1. HECHOS

El Tribunal Superior de Bogotá, los resumió en los siguientes términos, de conformidad con lo consignado por el a quo:¹ *“Ocurrieron el 12 de agosto de 2012, a eso de las 5:00 am, sobre vía pública, a la altura de la avenida Primera de Mayo, frente al puente peatonal del Barrio Casa Blanca, localidad de Kennedy, de esta ciudad capital, cuando el señor Joyan Alberto Duque Garzón quien se disponía a dirigirse a su casa, luego de haber asistido a una fiesta con un amigo suyo de nombre Cenin Mahecha, fue agredido sin motivo conocido por un vecino del sector, conocido con el nombre de CAMILO ANDRES CARREÑO GAMBOA alias de “Chuky”, quien le propinó una herida con arma corto punzante en la región toracabdominal que comprometió varios de sus órganos vitales, “HÍGADO, ARTERÍA COLICA, CUPERO PANCREÁTICO Y VÍSCERAS HUECAS”, lesión que finalmente fue tratada por los médicos del Hospital de Kennedy quienes, tras haber practicado los respectivos procedimientos médico quirúrgicos por un mes, el 13 de septiembre de 2012 dieron de alta al señor Duque Garzón, a quien, según dictamen médico legal del 2 de septiembre de 2013, le fue otorgada una incapacidad definitiva de cien (100) días con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.”*

2. DE LA DEMANDA DE CASACIÓN

La defensa del procesado, presentó demanda de casación, con el propósito de que el fallo de segundo grado sea casado:²

2.1. CARGO ÚNICO. Violación indirecta de la ley sustancial

En la fundamentación del cargo, la censura expresó el manifiesto desconocimiento

¹ Fls. 1 y 2 fallo del ad quem.

² Fls. 1 al 30 de la demanda.



de la regla de apreciación probatoria, debido a error de derecho generado por falso juicio de convicción: *“Con fundamento en la causal tercera de Casación, acuso la sentencia recurrida de violar indirectamente la ley sustancial por manifiesto desconocimiento de la regla de apreciación probatoria debido a un error de derecho generado por un falso juicio de convicción, toda vez que pese a manifestar que su soporte no solo fue a través de pruebas de referencia, la condena evidentemente solo cuenta con entrevistas realizada por funcionarios de policía judicial sin que los entrevistados verbalizaran sus dichos en diligencia de juicio oral”*.³

Agregó, que la sentencia censurada se fundamentó exclusivamente en prueba de referencia, pues el a quo reconoció que la entrevista vertida por el ofendido ante el investigador del CTI así lo era, trasgrediendo el artículo 381 del C.P.P.: *“Es la misma sentencia del Juez a-quo la que reconoce que la entrevista vertida por el ofendido ante el investigador del CTI, constituye prueba de referencia, de donde podemos concluir de manera contundente que el sentenciador de primer grado, era bien consciente del contenido del artículo 381, que prohíbe fundamentar la sentencia condenatoria exclusivamente en prueba de referencia”*.⁴

Añadió la censura que: *“Por ello, si la versión rendida en vida por el ciudadano Joyan Alberto Duque Garzón, es reconocida como prueba de referencia, tal como lo hacen los falladores de instancia, obligado era determinar si existe, o no existe dentro de la actuación otro, u otros elementos de convicción que desvirtúen la tarifa negativa que impone el segundo inciso del precitado artículo 381”*.⁵

Añadió la censura, que lo declarado tanto por el investigador Balaguera Solano, como por Omar Fabián Garzón, hermano del ahora occiso, no aportan elemento alguno sobre la responsabilidad del acusado, pues no estaban presentes en el lugar de los hechos: *“Lo anterior para significar que los testimonios del señor investigador Balaguera Solano y Omar Fabián Garzón, por no haber estado presentes en el lugar de los hechos, no aportan elemento alguno que pueda llevar al operador jurídico conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad del acusado”*.⁶

Alegó, que ante la ausencia de historia clínica y de los tratamientos y procedimientos efectuados por el personal médico y auxiliares del hospital de Kennedy, no permiten manifestar en condiciones precisas como llegó a urgencias la víctima: *“La ausencia de la historia clínica de los tratamientos y procedimientos efectuados por el personal médico y auxiliares del hospital de Kennedy, no permiten manifestar en condiciones precisas arribó a urgencias quien en vida respondía al nombre de Joyan Alberto Garzón Duque, pero sí permite asegurar que después de haber pernoctado toda la noche, con ingestas de licor, con el hígado, la arteria cólica, cupero pancreático y vísceras huecas comprometidas, no estaba en condiciones físicas y anímicas de atender un cuestionario de nadie incluido su hermano”*.⁷

Concluyó, que la penumbra probatoria sobre la responsabilidad de autor era total y por esto el Tribunal incurrió en los errores de hecho alegados: *“Repito señores Magistrados la penumbra probatoria sobre la responsabilidad de autor es total, confirmar la sentencia condenatoria con fundamento exclusivo en la entrevista*

³ Fls. 16 y 17 de la demanda de casación.

⁴ Fl. 20 de la Demanda.

⁵ fl. 21 del escrito de demanda.

⁶ fl. 22 de la demanda de casación.

⁷ fl. 25 de la demanda de casación.



rendida por la víctima, sin que se le permitiera al acusado controvertir sus dichos y de contera asegurar que esta prueba estuvo acompañada de elementos de convicción que desvirtuaban la tarifa negativa del inciso segundo del artículo 381, es argumentar con el deseo, cuando la realidad es que ninguno de los testigos que declaró en sesiones del juicio oral, presencié la escena de los hechos.”⁸

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. No casar la sentencia del Tribunal de Bogotá, del 16 de mayo de 2019

3.1. AL CARGO ÚNICO: Violación indirecta ley sustancial

La censura arguyó que el Tribunal incurrió en errores de hecho, por falso juicio de convicción, por desconocimiento de la regla de apreciación de la prueba, toda vez que el fallo se basó en pruebas de referencia: *“toda vez que pese a manifestar que su soporte no solo fue a través de pruebas de referencia, la condena evidentemente solo cuenta con entrevistas realizada por funcionarios de policía judicial sin que los entrevistados verbalizaran sus dichos en diligencia de juicio oral”*.⁹

El problema jurídico a resolver en el sub examine, se contrae a determinar conforme al señalamiento efectuado por la censura, si la condena impuesta está soportada exclusivamente en pruebas de referencia, en contravía de lo dispuesto en el artículo 381 C.P.P., al basarse en la entrevista que rindiera el ofendido, frente a la cual, no se pudieron ejercer los derechos de contradicción y defensa por parte del procesado.

Desde ya se advierte, que el cargo formulado por el accionante no debe prosperar, pues según lo resuelto por el Tribunal de Bogotá, en consonancia con lo decidido por el a quo, se condenó al procesado **CARREÑO GAMBOA**, como autor de la tentativa de homicidio de la víctima, Yohan Alberto Duque Garzón, quien falleciera tiempo después por complicaciones de las heridas con arma cortopunzante recibidas, ya que el afectado contó con precisión y detalle a su hermano, Omar Fabián Duque Garzón, que el responsable de las lesiones había sido el procesado, como bien lo detalló el fallo de segundo grado:¹⁰

“Sin embargo, en el hospital, el mismo día en que resultó lesionado, le comentó a su hermano, Omar Fabián Duque Garzón, que el responsable de la herida con arma corto-punzante había sido el procesado, alias “Chucky”; afirmaciones que constituyen prueba de referencia admisible, al tenor de los artículos 437 y 438 literal d) de la Ley 906 de 2004.”

Para arribar a esa conclusión, el Tribunal estimó y valoró de manera integral, las diversas pruebas y testimonios, que concordaban con lo señalado por la víctima, quien señaló y expuso en tres oportunidades diferentes (en el hospital de Kennedy, ante el investigador del CTI y en la diligencia de reconocimiento fotográfico), que fue el enjuiciado **CARREÑO GAMBOA**, quien le propinó la puñalada que como se supo después, finalmente acabó con su vida.¹¹

⁸ Fls. 26 y 27 de la demanda.

⁹ Fls. 16 y 17 demanda de casación.

¹⁰ Folios 22 y 22 Fallo del Ad quem.

¹¹ Fl. 26 fallo de segundo grado.



“Además en contra de Camilo Andrés Carreño Gamboa, se hizo en un comienzo en el centro asistencial estando consciente y meses después pudo reiterarlo en la entrevista del 10 de octubre de 2012 ante el Investigador Balaguera Solano para luego confirmarlo el 5 de abril de 2013 en diligencia de reconocimiento fotográfico donde siempre señaló al acusado como el responsable del ataque con arma blanca”¹²

Adicionalmente, destacó el fallo de segundo grado, que entre la víctima y el procesado existía un trato cordial, pues eran conocidos del barrio donde residían y además departían en partidos de microfútbol y que, por ello, no se denotaba hubiese enemistad entre ellos, que pudiera explicar que el señalamiento se hizo con ánimo vengativo por parte del afectado:¹³

“Además, en el sub lite es importante valorar que la víctima y Camilo Andrés Carreño Gamboa eran conocidos, que jugaban micro fútbol, y que se trataban en términos cordiales. En resumen, no había enemistad entre ellos, que pudiera explicar que el señalamiento se hizo con ánimo vindicativo, por otra causa, lo que le da un mayor respaldo a la incriminación.”

Por ello, la decisión de la corporación seccional, aseveró que las declaraciones de la víctima Yohan Duque Garzón, efectuadas antes del juicio, fueron bastante detalladas, toda vez que refirieron con total claridad y precisión, las diversas circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se produjo el ataque con arma blanca en su contra, y que, al ser analizadas en conjunto, para el Tribunal siempre apuntan al enjuiciado **CARREÑO GAMBOA**, como el responsable del delito del cual fue acusado:¹⁴

“En esas condiciones, se puede concluir que las declaraciones de la víctima antes del juicio, son bastante detalladas. Refieren, con absoluta claridad y precisión, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se produjo el ataque con arma blanca, y al ser analizadas en conjunto, siempre apuntan al acusado como el responsable”.

El fallo del Tribunal, destacó con acierto, que el relato efectuado por la víctima le merecía total credibilidad tal y como lo apreció también el juez de primer grado, y afirmó a su vez que, a pesar que los testigos presentados por la defensa se esforzaron en presentar una realidad alterna, en la que quisieron responsabilizar del hecho a un tercero, lo cierto es que no abundaron en mayores detalles ni explicaciones al respecto:¹⁵

“Así el relato incriminatorio es tan creíble para la Sala como lo fue para el a-quo y se mantienen aun cuando los testigos de la defensa se esforzaron en presentar una realidad alterna en la que quisieron responsabilizar a un tercero, es decir a alias “Porky” pero sin abundar en mayores detalles y sin explicar suficientemente porqué la víctima podría estar interesada en torpedear su propia investigación por cómo pudo haberse confundido al individualizar a su atacante”

¹² Fl. 30 fallo del Tribunal.

¹³ Fls. 42 y 43 fallo segundo grado.

¹⁴ Fl. 43 del fallo del Ad quem.

¹⁵ Fl. 45 de la sentencia del tribunal.



La censura adujo que la sentencia se basó únicamente en pruebas de referencia, pues se asentó en la entrevista que rindió la víctima, desconociendo lo señalado por el artículo 381 del C.P.P. en relación con la tarifa legal negativa allí establecida.¹⁶ No le asiste razón alguna al censor, pues contrario a lo afirmado por aquél, el Tribunal destacó que lo dicho por la víctima, si bien constituía prueba de referencia, era prueba plenamente admisible por causa de su posterior fallecimiento, y además su relato fue ratificado en lo esencial, por las experticias practicadas y que fueron ingresadas al juicio oral, con lo cual, se superaba esa tarifa legal negativa:¹⁷ *“Dichas afirmaciones del ofendido constituyen prueba de referencia al tenor artículo 437 de la Ley 906 de 2004 y son admisibles por cuánto la causa de que no fuera posible escucharlo como testigo de cargo, radica en su fallecimiento el 19 de abril de 2014.”*

De conformidad con lo establecido por el artículo 437 del C.P.P., es prueba de referencia toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio.¹⁸

La admisión de esta clase de medios de conocimiento es excepcional, y por ende su incorporación al proceso, requiere que concurra una cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 438 ibídem, entre ellas, que el declarante hubiere fallecido, como acaeció en el sub examine, pues denótese que la víctima falleció meses después, como consecuencia de las complicaciones que surgieron de la agresión infligida con el arma cortopunzante utilizada por el condenado, por cuanto las heridas causadas comprometieron órganos vitales, como lo corroboró el dictamen médico legal, que estableció con claridad el nexo causal entre la herida cortopunzante toracoabdominal y el diagnóstico de su deceso.¹⁹

*“OPINIÓN PERICIAL: Con la información disponible hasta el momento, teniendo en cuenta que las complicaciones y las intervenciones médico quirúrgicas de que fue objeto el occiso fueron derivadas de la herida cortopunzante sufrida el 12 de agosto de 2012 y, teniendo en cuenta que la secuencia de complicaciones y de intervenciones médico quirúrgicas de que fue objeto el occiso establecen un nexo de causalidad entre la herida cortopunzante toracoabdominal y el diagnóstico de su deceso, el caso se trata de un hombre adulto, de 35 años, quien falleció a causa de una herida por mecanismo cortopunzante en región toracoabdominal que originó la necesidad de hospitalizaciones, de múltiples intervenciones médico quirúrgicas y que produjo complicaciones que terminaron con la vida de esta persona. Causa básica de muerte: herida por mecanismo cortopunzante en región toracoabdominal”.*²⁰

La Corte Suprema de Justicia, en el fallo con Radicación No. 41.667, en relación con la eficacia probatoria de la prueba de referencia, anotó estas significativas

¹⁶ Fls. 16 y 17 de la demanda.

¹⁷ ARTÍCULO 381. CONOCIMIENTO PARA CONDENAR. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

¹⁸ ARTÍCULO 437. NOCIÓN. Se considera como prueba de referencia toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio.

¹⁹ Fls. 47 y 48 fallo del ad quem.

²⁰ Fls. 19 y 20 fallo del a quo.



consideraciones:²¹ *“El inciso segundo del artículo 381 de la Ley 906 de 2004 limita la eficacia probatoria de la prueba de referencia, pues prohíbe condenar con fundamento exclusivamente en esta clase de prueba, siendo necesario, por tanto, para poder llegar a una decisión de condena, que existan otros medios de naturaleza distinta que la complementen, y que su valoración conjunta permita llegar a la convicción racional de que el hecho delictivo ocurrió y que el procesado es responsable.*

La prueba que sirve de complemento a la prueba de referencia no está sujeta a condicionamientos especiales en cuanto a su naturaleza, razón por la que se ha entendido que respecto de ella opera el principio de libertad probatoria, pudiendo tratarse, en consecuencia, de cualquier medio de conocimiento, incluida la prueba indiciaria, como ya lo ha precisado la Sala en otras oportunidades, “La norma no tasa la clase de prueba que debe complementarla, como sucede en otras legislaciones, por lo que ha de entenderse que puede ser cualquier medio de prueba (testifical directa o indiciaria, por ejemplo), siempre y cuando sea de naturaleza distinta, y que el conjunto probatorio conduzca al conocimiento, más allá de toda duda razonable, de la existencia del delito y la responsabilidad del procesado» (CSJ SP, 6 de marzo de 2008, radicación No.27477).

Por esto, el Tribunal también destacó que lo dicho por la víctima, Yohan Alberto Duque Garzón, se acompasaba con lo expuesto en los diversos dictámenes periciales practicados, todo lo cual incrementaba la credibilidad de las exposiciones que hizo el ofendido, en las cuales incriminaba sin asomo de duda al procesado **CARREÑO GAMBOA**, como el autor del ataque contra su integridad:²² *“De allí que la valía de las pruebas periciales incorporadas a la actuación radica en que aumentan la credibilidad de las manifestaciones que hizo el ofendido antes de morir y revelan que su intención siempre fue hablar con la verdad.”*

Por tal razón, el Ad quem afirmó, que los referidos peritazgo ayudaban a superar la tarifa legal negativa frente a la responsabilidad penal del acusado, al evidenciar que lo dicho por el perjudicado directo del delito, contaba con respaldo científico: ²³ *“En tal medida, esas experticias ayudan a superar la tarifa legal negativa frente a la responsabilidad penal del acusado, al evidenciar que lo dicho por el perjudicado directo, cuenta con respaldo científico y que su interés fue encausar, desde el principio correctamente la investigación y ese proceso hacia que realmente sucedió, y por ende hacia el culpable.”*

La Corte Suprema de Justicia, en el fallo con Radicación No. 53.306, en relación con la alegación referida a que la condena se emitió exclusivamente con base en pruebas de referencia, sentó estas importantes consideraciones:²⁴ *“Ahora bien, la inconformidad del censor radica en que el Tribunal, en su sentir, condenó al infractor D. M. D. N., exclusivamente con base en prueba de referencia. Entonces, lo correcto, conforme la lógica casacional, era alegar la violación indirecta de la ley sustancial por error de derecho por falso juicio de convicción, el cual tiene ocurrencia cuando el fallador no le concede a un determinado medio de prueba el valor asignado por el legislador o cuando desconoce las normas que tarifican su eficacia*

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 4 de mayo de 2016. Radicación No. 41.667. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

²² Fís. 49 y 50 del fallo segunda instancia.

²³ Fl. 49 fallo de segundo grado.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 5 de diciembre de 2018. Radicación No. 53.306. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.



probatoria, asunto que, en la Ley 906 de 2004, se registra respecto a la tarifa legal negativa expresamente consagrada en el inciso segundo del artículo 381, que prohíbe condenar con base exclusiva en prueba de referencia. Para su acreditación se requiere: (i) identificar el elemento sobre el cual recayó; (ii) indicar la norma que tasa su valor o restringe su eficacia probatoria; (iii) exponer la razón de su desconocimiento y (iv) enseñar qué implicaciones tuvo ese error en el fallo que se discute. Tal yerro no fue alegado ni mucho menos sustentado por el aquí libelista. Por lo tanto, el recurso no solo carece del presupuesto básico de una debida sustentación, cual es la identificación de un error en la sentencia que pueda ser conocido por el tribunal de casación, sino que además, torna su discusión en simple alegato de instancia por completo ajeno al mecanismo extraordinario. De otra parte, el problema jurídico que ahora plantea el libelista, esto es, que la condena se emitió exclusivamente con base en pruebas de referencia, fue esbozado por él en la sustentación del recurso de apelación propuesto contra el fallo de primer grado, solo que no tuvo eco ante el Tribunal.”

Aunado a lo anterior, el fallo de segunda instancia, también tuvo en cuenta las declaraciones de los testigos de la defensa, quienes indicaron que el procesado, **CARREÑO GAMBOA**, estuvo en el sector en horas de la madrugada el mismo día donde se presentó el ataque con el cuchillo utilizado, en que acaeció la agresión contra Johan Alberto, es decir, se comprobó que coincidió temporal y espacialmente en el lugar de los hechos con la víctima:²⁵

Aquí, por lo tanto, queda acreditado un indicio de presencia y oportunidad por parte del procesado en la escena de los acontecimientos, que se nutre con el señalamiento de los testigos y que dada la hora en que fue visto, coincide con la del acontecer fatídico de la agresión a la víctima, quien además lo señaló y reconoció en vida como su agresor. Por lo que, el señalamiento no fue ligero ni mentiroso, siendo así que corresponde con lo percibido por la víctima y que luego lo plasmo al hecho de reconocerlo en la diligencia que para tal efecto se señaló como reconocimiento fotográfico.

“Además de ello, es importante tener en cuenta que por los testigos de la defensa, se sabe que Camilo Andrés Carreño Gamboa estaba en el sector en que se presentó el ataque con arma blanca el mismo día en que ocurrió la agresión, en horas de la madrugada; lo que significa que el acusado coincidió espacial y temporalmente con Joyan Alberto Duque Garzón.”

Sostuvo a su vez el fallo de la corporación seccional, que no solo quedó debidamente corroborado que en la fecha en que ocurrió la agresión, la víctima estaba consciente, como lo pudo apreciar su hermano Omar Fabián Duque, sino que también se evidenció que no existía ningún altercado latente entre el procesado y la víctima del delito, que pudiera explicar la invención del señalamiento efectuado por este hacia su atacante:²⁶ *“A la par, probado está que en la fecha en que ocurrió la agresión, la víctima estaba consciente, como lo pudo apreciar Omar Fabián Duque, así como también está demostrado que no existía ninguna rencilla latente entre el implicado y el sujeto pasivo del delito, que pudiera explicar la invención del señalamiento.”*

²⁵ Fl. 50 fallo del ad quem.

²⁶ Fl. idem.



Añadió el Tribunal de Bogotá, al valorar la declaración efectuada en sus diversas salidas por el sujeto pasivo del delito, no solo cuando ingresó herido al hospital de Kennedy, sino en la entrevista subsiguiente con el investigador del CTI y finalmente en la diligencia de reconocimiento fotográfico, que Yohan Alberto efectuó la sindicación directa contra el procesado **CARREÑO GAMBOA**, como el autor del ataque en su contra:²⁷

“Todos estos datos, acompañan y confirman la sindicación directa que se hizo en contra del procesado el 12 de agosto de 2012 en el hospital de Kennedy; luego el 10 de octubre siguiente en entrevista; y, por último, el 5 de abril de 2013, en la diligencia de reconocimiento fotográfico.”

Todos estos elementos probatorios, dan cuenta detallada y pormenorizada, no solo de la participación de los miembros del grupo de amigos del enjuiciado en el lugar de los hechos, sino del señalamiento directo que hizo la víctima Yohan Alberto, en contra de **CAMILO ANDRÉS CARREÑO GAMBOA**, como el autor inmediato del ataque en la tentativa de homicidio de que fue objeto el perjudicado, aspecto que fue relatado de manera prolija por el afectado en las diversas entrevistas y declaración jurada, entre otros aspectos, que fue **CARREÑO GAMBOA**, quien en horas de la madrugada en vía pública lo atacó con un cuchillo que denominó “mata ganado” y se lo introdujo a la altura del pecho, sino que también contó lo mismo a su hermano y esto fue corroborado a su vez por la experticia técnica, y, por todo esto, el cargo no tiene la virtualidad de prosperar.²⁸

“En definitiva, las pruebas explican que no es accidental que se haya señalado a Carreño Gamboa como el autor material del delito, sino porque en verdad estaba próximo a la víctima, la agredió con un arma blanca y fue reconocido en el acto por Joyan Fabián Duque Garzón.”

Por su parte, el fallo de primer grado, destacó que con fundamento en el testimonio de la experta en Morfología del CTI, quien elaboró el álbum de reconocimiento fotográfico a través del cual el ahora occiso, Joyan Alberto Duque Garzón, en vida reconoció en la imagen No. 4 allí plasmada al procesado **CAMILO ANDRÉS CARREÑO GAMBOA**, como la persona que le produjo la lesión mortal en su cuerpo:²⁹

“Testimonio de Clara Espinel Castro. (Morfología del CTI de la Fiscalía, manifestó haber realizado la actividad investigativa que le fue encargada, esto es, elaborar álbum de reconocimiento fotográfico, mismo que quedó consignado en formato de investigación FPJ 11 el 2 de junio de 2013 y fue a través del cual el occiso Joyan Alberto Duque Garzón en vida reconoció en la imagen No. 4 a la persona que le produjo la lesión mortal en su cuerpo, esto es, al procesado CAMILO ANDRÉS CARREÑO GAMBOA (Fol. 92)).

Obra también el testimonio de William Balaguera Solano (investigador del CTI), pues por su intermedio se incorporó entrevista rendida en vida por la víctima y dos reconocimientos fotográficos que esta última hizo en su presencia, como bien lo detalló el fallo del a quo:³⁰

²⁷ Fl. 50 fallo del Tribunal.

²⁸ Fls. 50 y 51 del fallo ad quem.

²⁹ Fl. 6 fallo del a quo.

³⁰ Fl. 9 fallo de primera instancia.



“Frente a la responsabilidad penal del acusado, manifestó que la misma igualmente se probó en juicio a través del testimonio del investigador del CTI William Balaguera Solano pues recibió entrevista el 10 de octubre de 2012 a la víctima Joyan Alberto Duque Garzón quien manifestó que la persona que lo agredió con arma blanca el 12 de agosto de 2012 a las 5 de la mañana fue CAMILO ANDRES CARREÑO GAMBOA, vecino de su barrio conocido con el alias de "Chuky" y a quien distinguía de hace varios años.”

A su vez, se detalló que obraba lo atestado por la médica, Adriana Patricia Rojas Rodríguez, perito del Instituto Nacional de Medicina Legal, quien suscribió el dictamen definitivo de medicina legal en el cual se le otorgó 100 días de incapacidad definitiva a la víctima Duque Garzón:³¹

“Testimonio de Adriana Patricia Rojas Rodríguez (Perito de medicina legal que suscribió el dictamen definitivo de medicina legal que otorgó 100 días de incapacidad a la víctima. Fol. 101).”

También se escuchó el testimonio de Omar Fabián Duque Garzón (hermano de la víctima), quien se ratificó en que su hermano en vida le dijo que la persona que lo había herido había sido alias "Chuky", a quien conocían desde hacía varios años porque era un vecino del barrio y que, por lo tanto, no se podía decir que existió equivocación en el autor material del delito, pues aquél lo identificó con precisión y detalle.

Con fundamento en las diversas pruebas analizadas, el fallo de primer grado destacó los siguiente: *“Es claro que la acción de la que fue víctima Duque Garzón iba dirigida a causarle la muerte, resultado que no se logró por causas ajenas a la voluntad del autor, ya que por la oportuna e idónea atención médica que inicialmente recibió, su salud se logró estabilizar y por varios meses estuvo estable.”*³²

Por lo anterior, la acusación del censor, enderezada a que el Tribunal incurrió en los errores de derecho alegados, derivados de falso juicio de convicción por basarse únicamente en prueba de referencia, al sustentar la condena contra el procesado,³³ no tiene ningún asidero fáctico y legal, pues el Tribunal no solo tuvo en cuenta la entrevista de la víctima que era prueba admisible por causa de su posterior fallecimiento, sino que además su relato fue ratificado en lo esencial, por las experticias practicadas y que fueron ingresadas al juicio oral, con lo cual, se superaba esa tarifa legal negativa, en conjunto con las diversas pruebas, técnicas y científicas analizadas y por ello, el cargo propuesto por la censura está llamado a fracasar.³⁴

Igualmente, aparece evidenciado el indicio de presencia y oportunidad del procesado en la escena del acontecimiento quien se señala fue visto en el entorno a la misma hora del suceso, con lo cual corrobora las manifestaciones posteriores de la víctima en el señalamiento a su agresor con el nombre de Camilo Andrés Carreño Gamboa junto con su alias "Chuky", como la persona que sin motivo lo

³¹ Fls. 9 y 10 fallo del a quo.

³² Fl. 27 fallo de primera instancia.

³³ Fls. 11 y 12 demanda de casación.

³⁴ Fls. 1 al 30 de la demanda.



agrediera con el arma corto punzante, lo cual no genera duda ni suspicacia por cuanto era una persona conocida por la víctima de tiempo atrás³⁵.

En consecuencia, contrario a lo expuesto por el casacionista, la sentencia impugnada no está basada exclusivamente en prueba de referencia; además, los consistentes elementos de juicio valorados en el fallo impugnado para soportar la declaratoria de responsabilidad penal de **CAMILO ANDRÉS CARREÑO GAMBOA**, por el delito de tentativa de homicidio agravado, del joven Yohan Alberto Duque Garzón, se fundamentó también en prueba técnica, experticias que en efecto, contribuyen a superar la tarifa legal negativa frente a la responsabilidad penal del acusado, al evidenciarse que lo dicho por la víctima cuenta con respaldo científico, por lo cual los argumentos de la censura se quedan sin fundamento fáctico y legal alguno.³⁶

Con fundamento en todo lo anterior, esta Agencia del Ministerio Público estima que no debe prosperar el cargo esgrimido por la censura, y se solicita **NO CASAR** el fallo del Tribunal Superior de Bogotá, del 16 de mayo de 2019, el cual deberá permanecer incólume, en cuanto condenó al enjuiciado **CAMILO ANDRÉS CARREÑO GAMBOA**, a la pena principal de 113 meses de prisión, en su calidad de autor responsable del delito de homicidio en la modalidad de tentativa.³⁷

Atentamente,

PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA
Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal

³⁵ Citado en la sentencia 38397 MP Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER ,19 de marzo de 2014. Entrando en materia ha de recordarse que el indicio, como lo tiene decantado la Sala en repetidas decisiones (CSJ. SP, 3 dic. 2009, rad. 28267)³⁵, es una prueba indirecta, construida con base en un hecho (indicador o indicante) acreditado con otros medios de persuasión autorizados por la ley, del cual razonadamente, según los postulados de la sana crítica, se infiere la existencia de otro hecho (indicado), hasta ahora desconocido y que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre la materialidad de la conducta típica o la responsabilidad el sujeto agente, para confirmar o infirmar cualquiera de esas categorías.

La importancia del indicio deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido.

³⁶ Fls. 49 y 50 fallo del ad quem.

³⁷ Fls. 1 al 70 fallo del Tribunal.